CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, diciembre 12 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que la Unidad de Migración Colombia dio respuesta a la medida de impedimento de salida del país del demandado. El apoderado de la parte actora allegó contrato de transacción suscrito entre los progenitores del menor, fijando su cuota alimentaria, su incremento, fechas y modo de pago; solicitaron el levantamiento de la medida cautelar de descuentos del salario. Sírvase proveer.

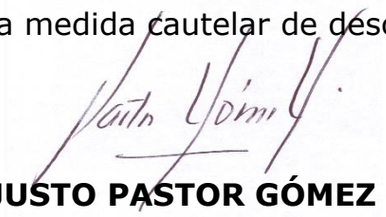

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 146
Radicado No. 2023-00450

En este proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR, tramitado por la señora LAURA CRISTINA QUICENO ÁLVAREZ, en favor de su hijo J. Z. Q., se allega un contrato de transacción suscrito el día 4 de diciembre de 2023 y autenticado ante la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, mediante el cual la demandante y el señor EMANUEL ZAPATA MORALES, demandado en este asunto, acordaron la cuota alimentaria mensual en favor de su hijo J. Z. Q., su incremento, fechas y modo de pago.

En tal sentido, los progenitores del menor establecieron que el señor ZAPATA MORALES pagará mensualmente la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($550.000) M/CTE.,** por concepto de cuota alimentaria para el menor J. Z. Q., dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a la cuenta bancaria de la madre, que dicha cuota incrementará a partir del día 30 de agosto de 2024, de conformidad con el aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Asimismo, establecieron que adicional a la cuota alimentaria, el progenitor pagará la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) M/CTE.,** a título de pago de educación, hasta el mes de junio de 2024.

También indicaron que se le entregará el subsidio de la Caja de Compensación Familiar al señor EMANUEL ZAPATA MORALES hasta el mes de junio de 2024 por concepto de recreación del menor J. Z. Q.

Y dejaron pactado que el dinero consignado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Despacho no podrá ser retirado por la demandante.

Previo a resolverse sobre la aprobación de la transacción aportada, se requerirá a la demandante para que aclare los puntos concernientes a lo siguiente:

- "*el progenitor pagará la suma de* ***CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) M/CTE.,*** *a título de pago de educación,* ***hasta el mes de junio de 2024****."*

- "*entregará el subsidio de la Caja de Compensación Familiar al señor EMANUEL ZAPATA MORALES* ***hasta el mes de junio de 2024 por concepto de recreación del menor Jacobo Zapata Quiceno.***"; y

- "*Se acuerda que el dinero que sea consignado, en la cuenta del Banco Agrario* (…) *no puede ser retirado por parte de la señora Laura Cristina Quiceno Álvarez*"

Por cuanto para el Despacho no es claro el motivo por el cual las partes indicaron que el progenitor pagará lo referente a la educación hasta el mes de junio de 2024; así como tampoco por qué indicaron que el subsidio de la caja de compensación familiar será entregado al padre del menor, cuando corresponde a un beneficio de su hijo, ni es claro a quién deben ser entregados los títulos que obran a la fecha en la cuenta del Juzgado, ni aquellos que sean consignados con posterioridad a la eventual terminación del proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 312 del Estatuto Procesal, que a la letra dice:

> "*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales* ***deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez*** *o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito*

a las otras partes por tres (3) días. (…)" Se resalta

Se hace saber a la demandante que, el contrato de transacción deberá ser presentado por ambos progenitores del menor, pues de lo contrario no producirá efectos procesales, y de presentarse solamente por ella, deberá correrse el traslado que indica la norma transcrita, empero el demandado aún no ha sido notificado, circunstancias que conllevarían a que la solicitud no pudiese ser aprobada en menor tiempo.

Por último, se incorporará al expediente, la respuesta presentada por la Unidad de Migración Colombia, en la que indica la procedencia de la medida de impedimento de salida del país del señor EMANUEL ZAPATA MORALES.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que aclare los puntos del contrato de transacción, indicados en la parte motiva de esta providencia, y para que aporte el contrato de transacción con las formalidades legales antes indicadas.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la respuesta de la Unidad de Migración Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

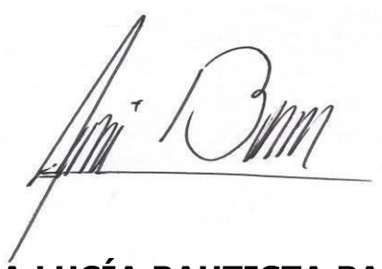

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

Firmado Por:

Martha Lucia Bautista Parrado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf11e48ad83aaba904cfa232eb67a993b069fe915197fda26bb84ff6ddeb01f**

Documento generado en 16/02/2024 05:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica